

ACUERDO Nro. 68 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de MAYO del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Mariano Eduardo Fernández en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO


I.- El recurrente conforme al art. 43 del RICAM solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales, elevándose el puntaje asignado.

Afirma que las valoraciones de antecedentes a las cuales hace referencia *“fueron realizadas por el Consejo del CAM con idéntica conformación y en concursos para cargos de la misma naturaleza, en virtud de lo cual resulta lógico y razonable entender que el puntaje asignado en el concurso previo, debería ser el mínimo y para el supuesto caso que se presente documentación que avale nuevas capacitaciones. aumentar el puntaje en el concurso posterior”*.

A partir de una comparación de la calificación asignada por el Consejo en el presente concurso con la última valoración, observa que la diferencia entre ambos puntajes (0,50) resulta insignificante no obstante haber agregado nueva documentación que justificaría -a su juicio- un incremento importante. Entiende que esta falta de valoración de nuevos certificados demuestra claramente la arbitrariedad en que se ha incurrido.

Detalla a continuación los antecedentes que entiende omitidos. En primer lugar alude a la diplomatura en litigación oral penal (80 hs. cátedra), cursado en la ciudad de Washington DC, EEUU y destaca el contenido y relevancia que entiende le cabe a este curso. Refiere también que fue designado organizador para un curso taller sobre litigación oral penal de 24 hs. cátedra, realizado bajo la dirección del INECIP y en el que participaron magistrados, funcionarios y empleados judiciales. Sostiene que también acreditó la finalización del cursado de la maestría en derecho procesal de la UNR (750 hs. cátedra), carrera aprobada por la CONEAU; agrega que si bien hasta la fecha no ha presentado su tesis final, debe verse reflejado en la calificación de sus antecedentes su carácter de *“maestrando”*.

Finaliza su presentación solicitando se reconsidere la valoración del puntaje referido al rubro II.2.d y I.d, aumentando en ambos casos al máximo posible de 3 (tres) puntos.


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

II.- En orden a determinar la procedencia de la impugnación tentada por el Abog. Fernández es preciso señalar que el marco de análisis al que se sujetará la cuestión se encuentra acotado por el ámbito precisado por el art. 43 del Reglamento Interno que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

La presente impugnación fue presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde abocarse a su estudio.

III.- De la lectura de los reproches formulados contra la valoración de antecedentes confrontados con el acta de fecha 3 de diciembre de 2018 se advierte que corresponde acoger parcialmente el reclamo del Abog. Fernández solo con respecto al rubro II.2.d y desestimar los restantes planteos; ello por la fundamentación que se desarrollará *infra*.

Atendiendo a los méritos acreditados por el concursante de haber finalizado el cursado de la Carrera de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario, que cuenta con una carga horaria total de 750 horas (setecientas cincuenta) este Consejo considera que corresponde elevar su calificación en el ítem II.2.d. hasta alcanzar el máximo posible de 3 (tres) puntos en el rubro. Consecuentemente, deberá rectificarse el acta y el consiguiente orden de mérito provisorio en este sentido.

En los demás aspectos de su presentación la valoración que consta en el Acta resulta razonable y ajustada a las pautas reglamentarias. Así se advierte que los cuestionamientos que formula contra la puntuación conferida por el certificado correspondiente a la Diplomatura en Litigación Oral Penal dictada en Washington DC no dejan de ser una simple disconformidad del evaluado hacia el criterio del evaluador. Cabe aclarar que de dicho certificado no consta la carga horaria y la aprobación del examen final que el impugnante describe en su presentación. Motivo por el cual este antecedente fue calificado en el rubro II.2.d., con una puntuación acorde a la relevancia y temática del evento.

De igual modo, su designación como coordinador para un curso taller sobre Litigación Oral Penal no fue omitida sino que se puntuó en el ítem IV Otros Antecedentes con 0,10 (diez centésimos) puntos, calificación que resulta razonable y ajustada a las pautas normativas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno, pautas que fueron aplicadas a todos los postulantes del presente concurso. Los argumentos que efectúa en la presentación respecto de la importancia que corresponde asignar a este antecedente no logran poner en crisis la valoración contenida en el Acta mencionada y no constituyen más que su criterio personal diferente del criterio del evaluador. Por lo expuesto, al no existir arbitrariedad manifiesta en la valoración de este antecedente, corresponde desestimar al planteo en este aspecto.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

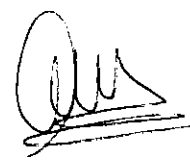
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el Abog Mariano Eduardo Fernández, postulante del concurso n° 174 (Vocal de Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital) contra los antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1,85 (un punto con ochenta y cinco centésimos) la calificación en el rubro indicado y conforme a las razones consideradas.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes del concurso n° 174 y el orden de mérito provisorio resultante consignando que el postulante Mariano Eduardo Fernández obtuvo 27,60 (veintisiete puntos con sesenta centésimos) en la primera etapa y 55,60 (cincuenta y cinco con sesenta) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

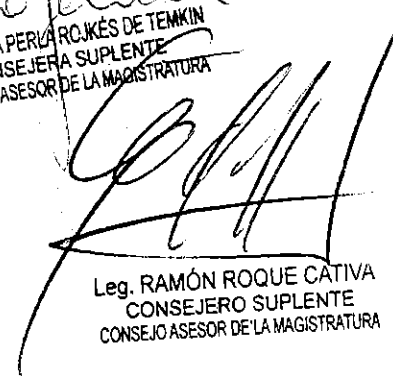
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.



Dr. LUIS JOSE COSSIC
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ARKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA